

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2573/87 DEL CONSEJO

de 11 de agosto de 1987

por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Acuerdos de asociación o de cooperación, entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía, por otra;

Considerando que los Protocolos de los Acuerdos anteriormente citados que se deben celebrar como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad deberán ser aprobados por las Partes Contratantes de conformidad con sus procedimientos;

Considerando que, en espera del cumplimiento de dichos procedimientos, necesario para la entrada en vigor de dichos Protocolos, conviene establecer el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con los países en cuestión que sustituya al régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 449/86 ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reino de España y la República Portuguesa aplicarán a los intercambios de productos contenidos respectivamente en los Acuerdos con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía, en lo sucesivo denominados «terceros países mediterráneos», el régimen que resulta de dichos Acuerdos con sujeción a las condiciones particulares indicadas a continuación.

(1) DO n° L 50 de 28. 2. 1986, p. 40.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES AL REINO DE ESPAÑA

Sección I

Régimen general

Artículo 2

1. Con excepción de los productos contemplados en el Anexo I, el Reino de España aplicará, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a los productos originarios de los terceros países mediterráneos derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta medida se aplicará con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo y en el artículo 3.

2. El Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de los terceros países mediterráneos con arreglo al siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base;
- la última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 3

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse, para cada producto, las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- para los productos mencionados en el Anexo I, el derecho de base será el aplicado por el Reino de España respecto de cada uno de los terceros países mediterráneos de que se trate el 1 de enero de 1985;
- para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base serán los que se indican frente a cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:	
	A. Cigarrillos	50 %
	B. Cigarros puros y puritos	55 %
	C. Tabaco de fumar	46,8 %
	D. Tabaco de mascar y rapé	26 %
27.09	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4 %
	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exentos

Artículo 4

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca los derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los terceros países mediterráneos, con excepción de los contemplados en el Anexo I.

Artículo 5

1. El Reino de España someterá a restricciones cuantitativas a la importación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos contemplados en el Anexo II y originarios de los terceros países mediterráneos;

- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo III y originarios de los terceros países mediterráneos.

El Reino de España podrá igualmente someter a restricciones cuantitativas a la importación, hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo IV y originarios de los terceros países mediterráneos, siempre que aplique medidas de la misma naturaleza en relación con terceros países no preferenciales.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consistirán en la aplicación de contingentes.

3. Los contingentes iniciales se indican en los Anexos II, III y IV, respectivamente.

El ritmo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en los Anexos II y IV y de los contingentes n° 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo III será, al comienzo de cada año, del 25 % por lo que respecta a los contingentes expresados en ECU y del 20 %, al comienzo de cada año, por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Cada aumento sucesivo se añadirá al contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes n° 6 a 9 que figuran en el Anexo III, el ritmo anual de aumento progresivo será del 20 % al comienzo de cada año.

4. Cuando se compruebe que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los Anexos II, III y IV y originarios de uno de los terceros países mediterráneos, han sido, en el transcurso de dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente fijado, la importación del producto originario de ese tercer país mediterráneo se liberalizará desde el comienzo del año que siga a esos dos años, cuando el producto en cuestión se haya liberalizado en aquel momento respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Si el Reino de España liberaliza las importaciones de uno de los productos mencionados en los Anexos II y III, procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, o cuando aumente un contingente aplicable a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por encima del tipo mínimo mencionado en el apartado 3, liberalizará igualmente las importaciones de dicho producto originario de los terceros países mediterráneos o aumentará proporcionalmente el contingente.

5. El Reino de España aplicará, para la gestión de los contingentes previstos en el apartado 2 del presente artículo, las mismas normas y prácticas administrativas que las que se apliquen a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 6

1. Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 ⁽¹⁾ originarios de los terceros países

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

mediterráneos, el Reino de España suprimirá progresivamente, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los derechos de aduana que constituyan el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo V y según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 2.

2. Para los productos contemplados en el apartado 1, originarios de Turquía, el Reino de España aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales resultantes del Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado

Artículo 7

1. Para los productos mencionados en el Anexo II del Tratado y originarios de los terceros países mediterráneos, el Reino de España aplicará, salvo lo establecido en las disposiciones particulares que figuran a continuación, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

2. El Reino de España diferirá hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial en el sector del aceite de oliva y de las semillas y de los frutos oleaginosos y de sus productos derivados regulado por el Reglamento n° 136/66/CEE (1).

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

A partir del 1 de enero de 1991, el Reino de España aplicará, respecto de estos productos, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial;

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

3. El Reino de España diferirá, hasta el 31 de diciembre de 1989, la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas regulado por el Reglamento (CEE) n° 1035/72 (2).

A partir del 1 de enero de 1990, el Reino de España aplicará, respecto de dichos productos, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1989 y el derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 85,7 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 71,4 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 57,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 42,8 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 28,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 14,2 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

4. Para los productos de la pesca de las partidas n°s 03.01, 03.02, 03.03, 16.04, 16.05 y de la subpartida 23.01 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial;

(2) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, por lo que respecta a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

5. El derecho de base contemplado en los apartados 1 y 4 será el definido en el apartado 1 del artículo 3. No obstante, para los conejos domésticos de la subpartida 01.06 A del arancel aduanero común, el derecho de base se fijará en el 6,5 %.

Artículo 8

El Reino de España, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, aplicará a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7, el régimen que resulte de los Acuerdos en lo que se refiere a las ventajas no arancelarias y a las reducciones de las exacciones reguladoras.

Artículo 9

1. Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a la importación en España de los productos originarios de los terceros países mediterráneos:

- a) para los productos contemplados en el Anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 1989;
- b) para los productos contemplados en el Anexo VII, hasta el 31 de diciembre de 1995;
- c) para los productos sometidos con arreglo al artículo 81 del Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedente de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, distintos de los regulados por el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

2. El Reino de España podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación en España de los productos originarios de Turquía contemplados:

- en el punto a), con exclusión de las semillas de soja de la subpartida ex 12.01 B del arancel aduanero común,
- en el punto b), con exclusión de los productos de las subpartidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común,

del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1992, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo VIII y originarios de los terceros países mediterráneos.

Artículo 10

Para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones de los Acuerdos sobre la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando formen parte integrante de una organización nacional de mercado en España en la fecha de la adhesión a la Comunidad.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos, y a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

Sección III

Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 11

1. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran más adelante, el régimen de intercambios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con los terceros países mediterráneos será el mismo que se aplique a los intercambios entre la Comunidad y dichos países, siempre que éstos concedan a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que conceden a la Comunidad.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla para los productos distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado, así como el «arbitrio insular — tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente para los productos originarios de los terceros países mediterráneos, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que establecen los artículos 2, 3 y 4.

3. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado y originarios de los terceros países mediterráneos, se aproximarán progresivamente a los dere-

chos preferenciales aplicados por la Comunidad a dichos productos, salvo que dichos territorios puedan conceder a tales productos un trato más favorable que el que les conceda la Comunidad.

Sin embargo, el ritmo y las condiciones de las medidas de aproximación no podrán sobrepasar en ningún caso los ritmos y las condiciones definidos en los artículos 2, 3 y 4.

4. El «arbitrio insular — tarifa especial» de las Islas Canarias para los productos originarios de los terceros países mediterráneos será suprimido en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante, podrá mantenerse dicho arbitrio en relación con las importaciones de los productos enumerados en la lista del Anexo IX al nivel del 90 % del tipo indicado, para cada uno de dichos productos, en la mencionada lista, siempre que dicho arbitrio reducido se aplique de manera uniforme a cualquier importación de los productos en cuestión originarios de los terceros países mediterráneos. Dicho arbitrio será suprimido en el mismo momento en que sea suprimido respecto a la Comunidad.

Dicho arbitrio no podrá en ningún momento sobrepasar el nivel del arancel aduanero español tal como se ha modificado para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Sección I

Régimen general

Artículo 12

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los derechos de aduana de importación de los productos originarios de los terceros países mediterráneos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el Anexo X, originarios de los terceros países mediterráneos, según el ritmo siguiente:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993 se efectuarán las dos últimas reducciones del 15 % cada una.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 13

1. El derecho de base sobre el que deberán efectuarse, para cada producto, las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 12 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa respecto de cada uno de los terceros países mediterráneos el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo XI, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de los derechos de base indicados en dicho Anexo para cada producto, siempre que dichos derechos sean más elevados que los derechos de aduana efectivamente aplicados por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985 respecto de cada uno de los terceros países mediterráneos.

Artículo 14

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los terceros países mediterráneos, con excepción de los contemplados en el punto B del Anexo X.

Artículo 15

1. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación que aplique la República Portuguesa a los productos originarios de los terceros países mediterráneos serán suprimidas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con los terceros países mediterráneos, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) el derecho del 0,4 % *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías importadas temporalmente,
 - mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas, después de la exportación de los productos obtenidos («draw-back»)
- será:
- reducido al 0,2 % en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y
 - suprimido el 1 de enero de 1988;

b) el derecho del 0,9% *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:

- reducido al 0,6% el 1 de enero de 1989,
- reducido al 0,3% el 1 de enero de 1990, y
- suprimido el 1 de enero de 1991.

Artículo 16

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones de productos originarios de los terceros países mediterráneos.

2. Para los productos contemplados en el Anexo XII, el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa será suprimido según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

3. En caso de que la República Portuguesa utilice la facultad de que dispone, en virtud del apartado 3 del artículo 196 del Acta de adhesión, de sustituir el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de dicho derecho por un tributo interno, el elemento eventualmente no cubierto por el tributo interno constituirá el derecho de base a partir del cual deberá efectuarse la supresión. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con los terceros países mediterráneos según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 17

La República Portuguesa mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1987 restricciones cuantitativas respecto de los terceros países mediterráneos, en lo referente a los vehículos automóviles que estén sujetos al régimen especial acordado entre la Comunidad y la República Portuguesa con arreglo al Protocolo nº 18 del Acta de adhesión.

Artículo 18

1. Para los productos regulados por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 originarios de los terceros países mediterráneos, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana que constituyen el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo XIII, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

2. Para los productos contemplados en el apartado 1 y originarios de Turquía, la República Portuguesa aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los derechos preferenciales resultantes del Acuerdo, a partir de la fecha en que empiecen a aplicarse las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña comience en último lugar, dentro del primer año de la segunda etapa del régimen de transición.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado

Artículo 19

1. Para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado y originarios de los terceros países mediterráneos, la República Portuguesa aplicará, salvo lo establecido en las disposiciones particulares que figuran a continuación, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

2. La República Portuguesa diferirá, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial en el sector del aceite de oliva, y de las semillas y frutos oleaginosos así como de sus productos derivados regulado por el Reglamento nº 136/66/CEE.

A partir del 1 de enero de 1991, la República Portuguesa aplicará para dichos productos un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

3. La República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen preferencial a los productos a que se refieren los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾;
- Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾;
- Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas;
- Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾;
- Reglamento (CEE) n° 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽⁴⁾;
- Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽⁵⁾;
- Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁶⁾;
- Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽⁷⁾;
- Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁸⁾;

Para estos productos, la República Portuguesa aplicará, a partir del comienzo de la segunda etapa, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado al finalizar la primera etapa y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- i) si la segunda etapa es de cinco años:
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁷⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.
- ii) si la segunda etapa es de siete años:
 - el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial;
- iii) La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

4. La República Portuguesa aplicará para los productos de la pesca de las partidas n°s 03.01, 03.02, 03.03, 16.04, 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común originarios de los terceros países mediterráneos, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, para los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

5. El derecho de base contemplado en los apartados 1 y 4 será el definido en el apartado 1 del artículo 13.

Artículo 20

Para los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 19, la República Portuguesa diferirá, hasta el

comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen resultante de los Acuerdos en lo que se refiere a las ventajas no arancelarias y más particularmente a las disminuciones de las exacciones reguladoras.

Artículo 21

1. Portugal podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XIV y originarios de los terceros países mediterráneos.
2. Portugal podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XV y originarios de los terceros países mediterráneos.
3. Portugal podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación de las semillas y frutos oleaginosos de las harnias sin desgrasar y de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva destinado al consumo humano en el mercado interior portugués, originarios de los terceros países mediterráneos.
4. Portugal podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XVI y originarios de los terceros países mediterráneos.

Artículo 22

Para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 19 no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones de los Acuerdos relativos a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equiva-

lente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte integrante de una organización nacional de mercados en Portugal en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 23

Las modificaciones de las normas de origen que sean necesarias como consecuencia de la adhesión de España y Portugal y adoptadas por los Consejos de cooperación se aplicarán a los productos incluidos en el presente Reglamento.

Artículo 24

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 449/86, tras la palabra «Suiza», se insertan las palabras: «Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía».

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987.

Será aplicable para cada uno de los terceros países mediterráneos hasta la entrada en vigor del Protocolo respectivo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
K. E. TYGESEN

ANEXO I

Lista prevista en el artículo 2

ARGELIA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.16	Amoníaco licuado o en solución (amoníaco)
29.01	Hidrocarburos
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas

EGIPTO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.01	Hidrocarburos
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
39.02	Productos de polimerización y de copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno)
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamado «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niños y primera infancia
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiotelemando

LÍBANO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n°s 39.01 a 39.06 inclusive

TÚNEZ

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)
31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.)
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n ^{os} 39.01 a 39.06 inclusive
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n ^{os} 51.01 ó 51.02)
55.09	Otros tejidos de algodón
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza
60.03	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando

TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, polietetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n ^{os} 51.01 ó 51.02)
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas n ^{os} 55.08 y 58.05
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas n ^{os} 89.02 a 89.05: B. Los demás

ANEXO II

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 5

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base ⁽¹⁾
1	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <p>— de TV en color con la diagonal de la pantalla de:</p> <p>— más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive</p> <p>— más de 52 cm</p>	<p>7 unidades</p> <p>Túnez: 29 unidades</p> <p>Turquía: 58 unidades</p>
2	87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <p>— de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm³</p>	3 unidades

⁽¹⁾ Los montantes indicados son válidos para cada uno de los terceros países mediterráneos, salvo indicaciones específicas.

ANEXO III

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base ⁽¹⁾
1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	58 toneladas Turquía: 288 toneladas
2	29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos: — trinitroluenos	7 toneladas
	36.01	Pólvoras de proyección	
	36.02	Explosivos preparados	
	ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares)	
	36.06	Cerillas y fósforos	
3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas	1,5 toneladas Túnez: 3 toneladas

⁽¹⁾ Los montantes indicados son válidos para cada uno de los terceros países mediterráneos, salvo indicaciones específicas.

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	39.02 (cont.)	C. ex IX. Acetato de polivinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílico-metacrílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — Desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	
4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive: B. Las demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	1 600 ECU Túnez: 78 000 ECU Líbano: 19 000 ECU
5	ex 58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	720 kg
6	ex 58.04 58.09 60.01	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05: — de algodón Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. A mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. A máquina Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. de otras materias textiles: I. de algodón	130 kg

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
7	60.04	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón</p>	100 kg
	60.05	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida n° 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia;</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) Vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>ee) Pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p>	

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	60.05 (cont.)	<p>A. II. b) 4. hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: — de algodón</p>	
8	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) otros: — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón</p> <p>b) las demás: 1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. Las demás: a) chaquetas: 3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos: 3. de algodón</p>	130 kg

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	61.01 (cont.)	B. V. e) pantalones largos: 3. de algodón f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) otras prendas: 3. de algodón	
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive, prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: ex a) abrigos: — de algodón ex b) los demás: — de algodón II. Los demás: a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. vestidos: ee) de algodón 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón	

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
9	61.03 61.04	Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas y camisetas: II. De algodón B. Pijamas: II. De algodón C. Las demás: II. De algodón Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: I. De algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Las demás: b) de algodón	65 kg
10	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECU b) las demás	1 unidad
11	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no expresados: — de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm o menos	4 unidades Túnez: 14 unidades Turquía: 29 unidades
12	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna	1 unidad
13	93.02 93.04	Revólveres y pistolas Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y n° 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.:	7 800 ECU

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	93.04 (<i>cont.</i>)	ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECU la unidad	
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	
14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	1,5 toneladas

ANEXO IV

Lista prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 5

ARGELIA/TÚNEZ

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.) C. Los demás VII. Cloruro de polivinilo	3 toneladas ⁽¹⁾
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución	Argelia: 7 toneladas Túnez: 58 toneladas
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas	100 kg ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Para cada uno de los países.

TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución	7 toneladas
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas n°s 89.02 a 89.05: B. Los demás: I. Barcos para la navegación marítima	160 000 ECU

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 (cont.)	<p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p>I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. inferior al 50 %</p> <p>2. igual o superior al 50 %</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 %</p> <p>2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 %</p> <p>3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 %</p> <p>4. igual o superior al 6 %</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g</p> <p>b) los demás</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p> <p>2. los demás</p> <p>b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p> <p>2. los demás</p> <p>c) igual o superior al 26 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p> <p>2. los demás</p>	<p>10,92</p> <p>12,71</p> <p>9,66</p> <p>7,04</p> <p>10,03</p> <p>10,02</p> <p>7,37</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>3,96</p> <p>3,96</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p>
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta:</p> <p>I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 %</p> <p>22. igual o superior al 60 %</p>	<p>19,50</p> <p>19,50</p> <p>17,30 ⁽¹⁾</p> <p>17,30 ⁽¹⁾</p> <p>17,30 ⁽¹⁾</p> <p>17,30 ⁽¹⁾</p>

⁽¹⁾ Mínimo 2,87 Pta/kg.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	B. IV. a) 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %: <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar, ni cacao 8,70 — los demás 10,00 b) los demás 10,00 	
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: <ul style="list-style-type: none"> C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás 17,82 D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás 22,17 	
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: <ul style="list-style-type: none"> A. Levaduras naturales vivas: <ul style="list-style-type: none"> II. Levaduras para panificación: <ul style="list-style-type: none"> a) secas 4,50 b) las demás 12,40 	
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: <ul style="list-style-type: none"> I. Maíz 16,80 II. Arroz 16,80 III. Los demás 16,80 B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: <ul style="list-style-type: none"> I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: <ul style="list-style-type: none"> a) secas 16,80 b) las demás 16,80 II. Pastas alimenticias rellenas: <ul style="list-style-type: none"> a) cocidas 16,80 b) las demás 16,80 C. Helados: <ul style="list-style-type: none"> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso 16,80 II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % 16,80 b) igual o superior al 7 % 16,80 D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: <ul style="list-style-type: none"> I. Yogur preparado: <ul style="list-style-type: none"> a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5 % 16,80 2. igual o superior al 1,5 % 16,80 b) los demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5 % 16,80 2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 % 16,80 3. igual o superior al 4 % 16,80 	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
21.07 (cont.)	<p>G. IV. a) 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % 16,80</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % 16,80</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 % 16,80</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 16,80</p> <p>2. los demás 16,80</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) 16,80</p> <p>b) los demás 16,80</p> <p>IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 % 16,80</p>	
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 % 0,00</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 % 0,00</p> <p>III. Igual o superior al 2 % 0,00</p>	

Lista prevista en el artículo 6 aplicable a Turquía

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p style="padding-left: 80px;">bb) los demás</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 60px;">5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 60px;">7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p style="padding-left: 60px;">8. igual o superior al 90 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 70 %</p>	<p></p> <p>24,21</p> <p>22,65</p> <p>0,00</p> <p></p> <p>26,93</p> <p>29,28</p> <p>29,80</p> <p>27,67</p> <p>25,12</p> <p>23,22</p> <p>21,62</p> <p>21,38</p> <p>18,81</p> <p>20,56</p> <p></p> <p>13,06</p> <p>20,71</p> <p>11,59</p> <p>7,29</p> <p>20,91</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 65 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Igual o superior al 80 %</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. inferior al 50 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 50 %</p>	<p></p> <p>20,71</p> <p>7,35</p> <p>3,00</p> <p></p> <p>12,91</p> <p></p> <p>22,85</p> <p>18,75</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 (cont.)	C. II. b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 % 	11,01 12,03 12,01 9,00
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: <p>A. Extractos de malta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás <p>B. Los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 % II. Los demás: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: <ol style="list-style-type: none"> 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %: <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 % 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %: <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %: <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) bb) los demás 4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %: <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %: <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %: <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 % 	19,50 19,50 17,30 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1) 17,30 (1)

(1) Mínimo 2,87 Pta/kg.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.02 (cont.)	B. II. b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 % 2. igual o superior al 5 %	17,30 ⁽¹⁾ 17,30 ⁽¹⁾
19.03	Pastas alimenticias: A. Que contengan huevo B. Las demás: I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando II. Las demás	21,10 21,10 21,10
ex 19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata: — de yuca o de mandioca — de fécula de patata — las demás	29,20 21,40 16,30
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos: A. A base de maíz B. A base de arroz C. Los demás	16,80 16,80 16,80
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> B. Pan ázimo («mazoth») C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula: I. Inferior al 50 % II. Igual o superior al 50 %	6,10 6,10 6,10 6,10 6,10
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 % B. Los demás: I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): a) inferior al 70 %: — sin azúcar ni cacao — los demás b) igual o superior al 70 % II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): — sin azúcar ni cacao — los demás	10,00 10,00 10,00 8,70 10,00 10,00 8,70 10,00

⁽¹⁾ Mínimo 2,87 Pta/kg.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	<p>B. II. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>ex 2. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 <p>V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar, ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>b) los demás 10,00</p>	

ANEXO VI

Lista prevista en el apartado 1 a) del artículo 9

ARGELIA/JORDANIA/TÚNEZ

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: ex A. Naranjas, frescas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas ex C. Limones, frescos
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa

EGIPTO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: ex A. Naranjas, frescas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas ex C. Limones, frescos
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa

LÍBANO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas y ajos
08.02	Agrios, frescos o secos: ex A. Naranjas, frescas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas ex C. Limones, frescos
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa

TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa
08.06	Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones

ANEXO VII

Lista prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 9

ARGELIA/TÚNEZ

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — carnes de conejos domésticos

TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas II. Los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. De la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — carnes de conejos domésticos
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino: ex I. Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera: — fresco, refrigerado o congelado II. seco o ahumado ex B. Grasas de cerdo: — fresco, refrigerado, congelado, seco o ahumado
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados: B. De la especie porcina doméstica
11.01	Harinas de cereales: A. De trigo o de morcajo o tranquillón

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
11.02	<p>Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida n° 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:</p> <p>A. Grañones y sémolas</p> <p>B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos</p> <p>C. Granos perlados</p> <p>D. Granos solamente partidos</p> <p>E. Granos aplastados; copos:</p> <p>I. De cebada o de avena:</p> <p>a) granos aplastados</p> <p>II. De otros cereales:</p> <p>ex a) de trigo:</p> <p>— granos aplastados</p> <p>ex b) de centeno:</p> <p>— granos aplastados</p> <p>ex c) de maíz:</p> <p>— granos aplastados</p> <p>d) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— granos aplastados</p>
11.08	<p>Almidones y féculas; inulina:</p> <p>A. Almidones y féculas:</p> <p>III. Almidón de trigo</p>
11.09	<p>Gluten de trigo, incluso seco</p>
16.01	<p>Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre</p>
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:</p> <p>A. De hígado:</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Los demás:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica</p>

ANEXO VIII

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 9

ARGELIA/TÚNEZ/TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados):</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>p) anchoas (<i>Engraulis spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp.</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>x) bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)</p> <p>ex y) Los demás:</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>— de bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>b) congelados:</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp.</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus orgac</i>):</p> <p>— sin secar, salados o en salmuera</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex c) los demás:</p> <p>— centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p>

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n°s 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. De bovino:</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>III. De la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>ex 1. canales o medias canales: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 2. jamones y trozos de jamones: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 3. partes delanteras o paletas, y sus trozos: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 4. chuleteros y trozos de chuletero: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 5. panceta y trozos de panceta: — frescos o refrigerados</p> <p>6. las demás piezas:</p> <p>bb) las demás: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex b) las demás: — frescas o refrigeradas</p>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%:</p> <p>I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:</p> <p>— yogures</p>	<p>12,5</p>
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>ex b) los demás: — de gallina</p>	<p>9</p>
09.01	<p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>II. Tostado:</p> <p>a) sin descafeinar</p>	<p>19</p>
19.03	<p>Pastas alimenticias</p> <p>B. Las demás</p>	<p>12</p>
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>ex C. Tomates:</p> <p>— concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30 % en recipientes herméticamente cerrados</p>	<p>10</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, taña, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — ron ex b) más de 2 litros: — ron	39,1 Ptas/l 39,1 Ptas/l
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): C. Los demás ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n°s 39.01 a 39.06 inclusive: B. Los demás: V. De otras materias: ex d) las demás: — platillos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. De materias plásticas artificiales en hojas: — sacos de polietileno	10,5
ex 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — papel de escribir en «blocks»	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — papel higiénico, en rollos — papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	12 12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: — cajas de papel o de cartón ondulado — sacos, estuches y cartones de papel «kraft» — cajas para cigarrillos puros y cigarrillos	15 11 14

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
ex 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «blocks» de notas y cuadernos	13
ex 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas: — etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Panales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa ex II. Los demás: — de guata de celulosa ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir: — secamanos y servilletas ex E. Compresas higiénicas y tampones: — compresas higiénicas de guata de celulosa F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa ex II. Los demás: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	14 14 14 14 14 14 14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; taponés, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los taponés, tapas y otros dispositivos de cierre	9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — puertas, ventanas y marcos de puertas — chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	8,4 8,4
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — camas de metales comunes — estanterías y sus partes, de metales comunes	13 11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — somieres, colchones y almohadas	12 13

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 12

A. Productos sensibles respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
05.05	Desperdicios de pescado
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas
05.13	Esponjas naturales
05.14	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano: ex B. Los demás: — tendones y nervios; recortes y otros desperdicios similares pieles sin curtir.
09.03	Yerba mate
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — pectatos ex II. Los demás: — pectatos C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos)
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales: A. Degrás
17.04	Artículos de confitería sin cacao
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harina, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: E. Preparados llamados «fondues» G. Los demás
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») C. Bebidas alcohólicas I. Ron, arac, tafia II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas ex V. Los demás: — a base de cereales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): B. Cloro
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <p>A. Acíclicos:</p> <p>ex I. Que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles — con exclusión del acetileno</p> <p>ex II. Que se destinen a otros usos — con exclusión del acetileno</p> <p>B. Ciclánicos y ciclénicos:</p> <p>I. Azulenos y sus derivados alquilados</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>ex b) que se destinen a otros usos: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>C. Cicloterpénicos</p> <p>D. Aromáticos:</p> <p>I. Benceno, tolueno y xilenos</p> <p>II. Estireno</p> <p>III. Etilbenceno</p> <p>IV. Cumeno (isopropilbenceno)</p> <p>ex V. Naftaleno, antraceno: — Antraceno</p> <p>VI. Bifenilo y trifenilos</p> <p>ex VII. Los demás: — con exclusión del tetrahidronaftaleno</p>
29.04	<p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol)</p>
29.10	<p>Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>ex B. Los demás: — Metilglucósidos</p>
29.14	<p>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:</p> <p>ex XI. Los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p> <p>B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:</p> <p>ex IV. Los demás: b) los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.15	<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos policarboxílicos acíclicos:: ex V. Los demás: — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres</p> <p>C. Ácidos policarboxílicos aromáticos I. Anhídrido ftálico ex III. Los demás: — ftalatos (orto) de dibutilo — ortoftaltos de dioctilo — ftaltos de diisooctilo, de disononilo, de disodesilo — los demás ésteres de diisobutilo</p>
29.16	<p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres ex VIII. Los demás: — ácido glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico, heptasacárico, sus sales y sus ésteres</p>
29.23	<p>Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas</p> <p>D. Aminoácidos: I. Lisina, sus ésteres y sus sales III. Ácido glutámico y sus sales</p>
29.35	<p>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:</p> <p>ex Q. Los demás: — compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo sorbitantes), con exclusión del maltol y del isomatol — lactonas que son ésteres internos de hidroxiaácidos y derivados de ácidos glucónicos — productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de las subpartidas 29.44 A o C</p>
29.38	<p>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:</p> <p>B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa: ex II. Vitaminas B₂, B₃, B₆, B₁₂ y H: — vitamina B₁₂ IV. Vitamina C</p>
29.43	<p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n^{os} 29.39, 29.41 y 29.42:</p> <p>ex B. Los demás: — levulosa — ésteres y sales de levulosa — sorbosa, sus sales y ésteres</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.44	<p>Antibióticos:</p> <p>ex A. Penicilinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de aquéllas cuya fabricación necesite una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg por kilogramo <p>ex C. Los demás antibióticos</p> <ul style="list-style-type: none"> — Oxitetraciclina y eritomicina y sus sales
30.03	<p>Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:</p> <p>A. Sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás <p>B. Acondicionados para la venta al por menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> a) que contengan penicilina, estreptomina o derivados de estos productos ex b) no expresados: <ul style="list-style-type: none"> — que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida B. II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra
31.02	<p>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</p> <p>A. Nitrato sódico natural</p> <p>ex C. Los demás</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión del nitrato amónico del nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%, del nitrato cálcico y del magnesio y de la urea
32.09	<p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Esencia de perlas o esencia de Oriente <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas <p>ex B. Hojas para el marcado a fuego:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a base de metales comunes <p>C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor</p>
32.12	<p>Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería</p>
32.13	<p>Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:</p> <p>B. Tintas de imprenta</p> <p>C. Las demás</p>
ex 34.02	<p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — etoxilatos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: — Papel heliográfico
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. A base de materias amiláceas
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III X. Los demás
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): ex A. Intercambiadores de iones: — fenoplastos, con exclusión de los del tipo «novolaque» C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas, con exclusión de las del tipo «novolaque» ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.01 (cont.)	<p>C. III. Poliésteres alquídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — poliésteres no alquídicos, no saturados, en las formas señaladas en la Nota 3 a) y b) del presente Capítulo, para poliuretanos, distintos de los preparados para el moldeo o la extrusión <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VII. No expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — resinas, distintas de las de epóxido, en las formas señaladas en la Nota 3 a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — poliéter-alcohol — sistemas para poliuretanos
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas — desperdicios y restos de manufacturas <p>ex II. Politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.02 (cont.)	<p>C. ex III. Polisulfohaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo, y los desperdicios y desechos de manufacturas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex V. Poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos para moldear — resinas del tipo emulsión para pastas <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03	<p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none">— cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex 2. no expresadas</p> <ul style="list-style-type: none">— placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>II. Nitratos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.)</p> <p>ex aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none">— en celuloide— otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones— cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none">— placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide— otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones— placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>III. Acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none">— cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones— rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none">— cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none">— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones— placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>IV. Otros ésteres de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none">— rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones— cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03 (cont.)	<p>B. IV. b) ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>4. los demás: ex bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa: b) plastificados: — los demás: ex aa) etilcelulosa: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>ex VI. Fibra vulcanizada: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales</p>
39.06	<p>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina:</p> <p>B. Los demás: I. Almidones y féculas esterificados o eterificados ex II. No expresados: — dextranos — heteropolisacarina — los demás, con exclusión de la linóxina</p>
39.07	<p>Manufacturas de las materias de las partidas n°s 39.01 a 39.06 inclusive:</p> <p>A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles</p> <p>B. Las demás: ex I. De celulosa regenerada: — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas</p> <p>ex II. De fibras vulcanizadas: — con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas</p> <p>ex III. De materias albuminoides endurecidas: — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.07 (cont.)	<p>B. ex IV. De derivados químicos del caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas; artículos de vestir <p>V. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc., contempladas en la partida n° 92.12 ex d) las demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; artículos de vestir
ex 40.10	<p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de correas de sección trapezoidal
40.11	<p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semimacizos) a bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza ex II. No expresados: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. En hojas de materias plásticas artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador <p>ex B. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador
44.14	<p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor</p>
48.11	<p>Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras</p>
48.13	<p>Papel para copiar o recortar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)</p>
48.15	<p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papel higiénico
48.16	<p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón, cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:</p> <p>ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cajas, sacos y otros envases con inscripciones y cajas y barriles sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
48.21	<p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>ex A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de papel, de un peso no superior a 160 g por m² sin inscripciones <p>B. Pañales y mantillas para bebés:</p> <p>ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones <p>ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones <p>ex E. Compresas higiénicas y tampones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones, con exclusión de las tarjetas para máquinas de estadísticas y papel diagrama para aparatos registradores
ex 49.09	<p>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tarjetas postales recortadas o en hojas
49.10	<p>Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario</p>
49.11	<p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de estampas, grabados y fotografías, mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida n° 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto
51.04	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 ó 51.02):</p> <p>A. De fibras textiles sintéticas:</p> <p>ex I. Para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 <p>ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 <p>ex IV. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 <p>B. De fibras textiles artificiales:</p> <p>ex I. Para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 <p>ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 <p>ex III. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con exclusión del poliéster
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. De fibras textiles sintéticas
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. De fibras textiles sintéticas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: ex A. Fibras textiles sintéticas: — hilos de imitación ex B. Fibras textiles artificiales: — hilos de imitación
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05: — de seda, de fibras textiles sintéticas y artificiales y de lana o de pelos finos
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: A. Cintas tejidas: I. De terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla: ex a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón: — de fibras textiles sintéticas o artificiales b) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda
58.07	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: ex A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas n°s 51.01 ó 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales ex B. Las demás: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos: ex A. Tules: — de fibras textiles sintéticas o artificiales ex B. Tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras textiles sintéticas o artificiales
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: ex A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras sintéticas o artificiales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
58.09 (cont.)	B. Encaje: ex I. Fabricados a mano: — en fibras textiles sintéticas o artificiales ex II. Fabricados a máquina: — en fibras textiles sintéticas o artificiales
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en piezas o simplemente recortados en cuadrados o rectángulos: — tapetes y alfombras ex B. Los demás: — tapetes y alfombras
ex 59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar: — de peso superior a 1 400 g por m ²
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m ²
ex 59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: — de una anchura no superior a 50 cm, con exclusión de los de lana o de pelos finos
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: A. De lana o de pelos finos B. De fibras textiles sintéticas o artificiales C. De otras materias textiles: I. De algodón ex II. De otras materias textiles: — con exclusión de los de seda
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: A. De seda, de borra de seda o de borrilla B. De fibras textiles sintéticas C. De fibras textiles artificiales
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores: — de caucho o de materias plásticas artificiales ex B. Las demás: — de caucho o de materias plásticas artificiales
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
68.04 (cont.)	B. Las demás: <ul style="list-style-type: none"> I. De abrasivos aglomerados: <ul style="list-style-type: none"> ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos: <ul style="list-style-type: none"> — artificiales, con exclusión de las de moler ex b) las demás: <ul style="list-style-type: none"> — artificiales, con exclusión de las de moler ex II. No expresadas: <ul style="list-style-type: none"> — artificiales, con exclusión de las de moler
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm
ex 70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> — de un espesor no superior a 3 mm
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armado y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> — no armados, de un espesor no superior a 5 mm
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio: <ul style="list-style-type: none"> A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: <ul style="list-style-type: none"> ex I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas: <ul style="list-style-type: none"> — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> — vidrios de lámparas — los demás de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: <ul style="list-style-type: none"> ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras: <ul style="list-style-type: none"> — roving y mate

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 70.21	<p>Otras manufacturas de vidrio:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p>
71.05	<p>Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:</p> <p>ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:</p> <p>— alambres; los demás, batidos o laminados</p> <p>D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm</p>
ex 73.14	<p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de wolframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de wolframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre</p>
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19</p> <p>ex A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gas o líquidos destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p> <p>B) Los demás:</p> <p>II. Rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0,90 a 1,15 % inclusive de carbono y de 0,50 a 2 % inclusive de cromo, y eventualmente 0,50 % o menos de molibdeno</p> <p>ex III. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.21	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balastradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <p>— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas</p>
ex 73.24	<p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <p>— soldados, con un contenido no superior a 300 litros</p>
73.25	<p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>A. Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de almacén para hormigón pretensado</p>
ex 73.29	<p>Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenitas para llaves</p>
73.31	<p>Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— para el dibujo y usados en oficinas</p>
73.32	<p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. Sin filetear:</p> <p>ex I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>B. Fileteados:</p> <p>ex I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— tuercas de fundición corriente, acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de las presentadas con los tornillos</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, de pernos y tornillos, incluidas las arandelas y tuercas cuando estén provistos de ellas</p>
ex 73.35	<p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>— muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.37	<p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p>
73.38	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, pulir y usos similares así como ollas de presión para cocinar directamente al vapor</p>
ex 74.07	<p>Tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm</p>
ex 74.19	<p>Otras manufacturas de cobre:</p> <p>— con exclusión de los artículos siguientes:</p> <p>— alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes</p> <p>— depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuados), con un contenido superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p> <p>— cadenas, cadenas y sus partes</p>
ex 76.02	<p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <p>— alambres para máquinas</p>
76.04	<p>Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)</p>
76.06	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio</p>
76.08	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción</p>
76.12	<p>Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos</p>
76.15	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio</p>
79.01	<p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:</p> <p>ex A. En bruto:</p> <p>— cinc electrolítico (lingotes) que contengan cinc en proporción igual o superior al 99,95 %</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 82.01	Layas, palas, azadones; picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales: — layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, guadañas y hoces
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): A. Sierras de mano B. Hojas de sierra: I. De cinta ex III. Las demás: — hojas de sierra de mano
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero: — martillos, escoplos, ciruelos de cantería, cortafíos, punteros, punzones y hileras de mano
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brechar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. De metales comunes: — cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex B. De carbones metálicos: — cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex C. De diamante o aglomerados de diamante: — cortafío, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex D. De otras materias: — cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: ex A. Cuchillos: — con exclusión de cuchillos para artes y oficios
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas n°s 82.09, 82.13 y 82.14
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
83.06	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes: A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores
ex 83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: — con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas y de los remaches tubulares o con espiga hendida
83.13	Taponos metálicos, taponos fileteados, protectores de taponos, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, taponos vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección
ex 84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»: — con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Otros motores: I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada: a) inferior o igual a 250 cm ³ : ex 1. destinados a las aeronaves civiles: — con una potencia inferior o igual a 25 kW ex 2. los demás: — de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm ³ b) superior a 250 cm ³ : ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03: — de una potencia igual o inferior a 25 kW 2. los demás: ex aa) destinados a las aeronaves civiles: — con una potencia inferior o igual a 25 kW ex bb) no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión): ex a) motores de propulsión para embarcaciones: — de una potencia inferior o igual a 25 kW b) los demás: ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida n° 87.03: — de una potencia inferior o igual a 25 kW

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.06 (cont.)	<p>C. II. b) ex 2. no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>D. Partes y piezas sueltas:</p> <p>ex I. De motores destinados a aeronaves civiles: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>II. De otros motores:</p> <p>ex a) para aerodinámicos: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>ex b) los demás: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p>
84.07	<p>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:</p> <p>A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas destinadas a aeronaves civiles: — con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p> <p>B. Otras máquinas motrices hidráulicas</p>
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo: — partes y piezas sueltas</p> <p>B. Las demás bombas:</p> <p>I. Destinadas a aeronaves civiles</p> <p>II. No expresadas: ex a) bombas: — con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg</p> <p>b) partes y piezas sueltas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p>
84.11	<p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</p> <p>C. Ventiladores y análogos:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Los demás: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles: — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg así como partes y piezas sueltas</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 litros: — de un peso unitario superior a 200 kg</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.15 (cont.)	<p>C. ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas
84.17	<p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>C. Intercambiadores de calor:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso doméstico <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas
ex 84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, excluidas las partes y piezas sueltas
84.22	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, gatos y elevadores <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas <p>ex II. Grúas automóbiles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.22 (cont.)	<p>B. ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex IV. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas
ex 84.24	<p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras
ex 84.27	<p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas
84.31	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>A. Para la fabricación de papel y cartón</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2 000 kg
84.36	<p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), torcer y devanar materias textiles</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex A. Telares y máquinas para tejer:</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rectilíneos <p>ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg
ex 84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada -maquinillas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n°s 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 kg; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.40 (cont.)	<p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. De funcionamiento eléctrico:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Los demás:</p> <p>— máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>— máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.45	<p>Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n^{os} 84.49 y 84.50:</p> <p>C. Otras máquinas-herramienta:</p> <p>I. Tornos:</p> <p>ex a) automatizados, regidos por sistema de información codificada:</p> <p>— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>III. Cepilladoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>V. Fresadoras y taladradoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrica en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:</p> <p>ex 1. automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>b) las demás:</p> <p>ex 1. automatizadas por sistema de información codificada:</p> <p>— máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 84.47	Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: — con exclusión de las prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir
ex 84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición: — trituradores de un peso unitario no superior a 5 000 kg; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5 000 kg; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2 000 kg; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.60	Cajas de fundición, moldes a coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): ex A. Destinados a aeronaves civiles: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad B. Los demás: — ex II. No expresados: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles (a): máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; bobinas de reactancia y de autoinducción; motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW — motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con certidores rotativos o estáticos (con exclusión de los rectificadores) y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: ex a) motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W b) los demás: — motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con certidores rotativos y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción: — transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso unitario superior a 500 kg; convertidores estáticos con exclusión de los rectificadores, de un peso unitario no superior a 100 kg</p>
ex 85.03	<p>Pilas eléctricas: — secas</p>
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión: I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) ex II. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos: I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) ex II. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos: I. Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles ex II. Los demás: — infiernillos, hornillos de cocina y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico</p>
85.13	<p>Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora: — aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> <p>ex B. Los demás: — aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.): resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso unitario no superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — interruptores automáticos, disyuntores y contactores — partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — reostatos, de un peso unitario superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica y vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — partes y piezas sueltas <p>D. Cuadros de mando o de distribución</p>
85.20	<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:</p> <p>A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado</p> <p>ex B. Las demás lámparas y tubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para el alumbrado <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado
85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex A. Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos
89.01	<p>Barcos no comprendidos en las partidas n^{os} 89.02 a 89.05:</p> <p>ex A. Barcos de guerra:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas con exclusión de los vehículos de almohada neumática <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Barcos para la navegación marítima:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
89.01 (cont.)	B. II. ex b) Los demás: — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática, barcos de uso exclusivamente deportivo; adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio
ex 90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: — con exclusión de las de oro
ex 90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos: — con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: — escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas — estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14: ex A. Destinados a aeronaves civiles: — manómetros B. Los demás: — manómetros
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. Los demás: b) los demás: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros B. Los demás: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. No expresados: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: ex A. Eléctricos o electrónicos: — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso ex B. Los demás: — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
92.12	<p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. grabados:</p> <p>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:</p> <p>b) los demás:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Discos para gramófonos:</p> <p>2. los demás</p> <p>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):</p> <p>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</p>
94.01	<p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02) y sus partes:</p> <p>ex A. Sillas y otros asientos distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Especialmente concebidos para aerodinós:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero, mimbre y otras materias vegetales</p>
94.03	<p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas):</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p>
98.01	<p>Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):</p> <p>ex A. Esbozos y formas para botones:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> <p>ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n°s 98.04 y 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — estilográficas y bolígrafos ex B. Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares: — estilográficas y bolígrafos C. Piezas sueltas y accesorios ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»: — de estilográficas y bolígrafos ex II. Los demás: — de estilográficas y bolígrafos
ex 98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: — cintas sobre carretes, para uso inmediato
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: ex A. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos ex B. Los demás: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos, ni de metales preciosos
ex 98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: — de materias plásticas artificiales y de ebonita

B. Lista de productos sensibles respecto de los países mediterráneos

ARGELIA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 28.16	Amoníaco licuado o en solución (amoníaco): — amoníaco licuado

EGIPTO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: — Lana y pelos finos con exclusión de los pelos de conejo y de liebre, peinados, en mechas y teñidos
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados

JORDANIA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos: A. Otros abonos

TÚNEZ

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados: A. Citados en el apartado A) de la Nota 2 del presente Capítulo: I. Superfosfatos ex B. Contemplados en los apartados B y C de la Nota 2 del presente Capítulo: — Superfosfatos simples, dobles y triples, incluso mezclados con otros fosfatos de calcio o con productos no fertilizantes
31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg: A. Otros abonos
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. de materias plásticas artificiales en hojas: — estuches para cigarrillos, cerilleras, petacas y portamonedas, estuches, baúles, maletines, maletas y artículos similares que incluyan dispositivos para colocar los neceseres; baúles, maletines y maletas con exclusión de las bolsas y bolsos de señora ex B. de otras materias: — estuches para cigarrillos, cerilleras, petacas y portamonedas, estuches, baúles, maletines, maletas y artículos similares que incluyan dispositivos para colocar los neceseres; baúles, maletines y maletas con exclusión de las bolsas y bolsos de señora
55.09	Otros tejidos de algodón
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores: — con exclusión de las materias plásticas artificiales ex B. — Los demás: — con exclusión de las materias plásticas artificiales
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución: ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos: — con exclusión de interruptores no automáticos y seccionadores, con un peso inferior a 2 kg/pieza en otras materias que no sean materias cerámicas o en vidrio y los de un peso superior a 500 kg/pieza; interruptores automáticos, disyuntores y contactores; partes y piezas sueltas de los aparatos de esta partida ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos: — con exclusión de los reóstatos de un peso inferior a 2 kg/pieza (que no sean en materias cerámicas o en vidrio) y los de un peso superior a 500 kg/pieza; partes y piezas sueltas de esta subpartida C. Circuitos separados

TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: — Lana y pelos finos, con exclusión de los pelos de conejo y de liebre, peinados, en mecha y teñidos
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: ex A. fibras textiles sintéticas: — con exclusión de hilos de imitación ex B. fibras textiles artificiales: — con exclusión de hilos de imitación
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
ex 58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n ^{os} 55.08 y 58.05: — crudos o blanqueados, con exclusión de los de seda, de fibras sintéticas y artificiales y de lana o de pelos finos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19: — con exclusión de los de vidrio de débil coeficiente de dilatación

ANEXO XI

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 13

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: <ul style="list-style-type: none"> — sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo — sulfato de trietanolamino de dodecano-1-ilo — ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio — mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino 	20 20 20 20
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición — preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales 	20 20 20
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alilícos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> C. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> II. Aminoplastos: <ul style="list-style-type: none"> ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — resinas ureicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición III. Poliésteres alcídicos y otros poliésteres: <ul style="list-style-type: none"> ex b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión — en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor ex VII. Sin expresar: <ul style="list-style-type: none"> — resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor 	25 20 20 20
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): <ul style="list-style-type: none"> C. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> VII. Cloruro de polivinilo: <ul style="list-style-type: none"> ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — en microsuspensión ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: <ul style="list-style-type: none"> — preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos 	20 20
40.06	Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos 	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado: ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles: — hilos desnudos, de sección redonda	20
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: ex D. Los demás: — papeles y cartones con partículas pulverizadas	25
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex	35
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño: ex B. Los demás: — «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas — «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m ² e inferior e igual a 80 g por m ²	18 20
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias: — no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo — no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano	35 35
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — con partículas pulverizadas	35
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en hojas de forma cuadrada o rectangular: — «float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive	35
70.08	Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas: ex B. Los demás: — formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos	20
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19: — de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado: — coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, o pintado, o de vidrio moldeado con huecos o relieves con exclusión de los objetos que lleven una simple marco o inscripción grabadas y de los que presenten una parte destinada a inscripciones — los demás	35 10
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero: B. Los demás: ex II. No expresados: — bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas	30

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. Los demás: — barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas — alambres de cobre sin alear, de sección circular	20 20
ex 83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: — Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización	20
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): B. Las demás bombas: II. No expresadas: ex a) bombas: — bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras	30
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas	20
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros: — de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. No expresados: — Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20 20
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: — dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesapersonas y de las partes y piezas sueltas	20 20 20 20 20
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: — partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización	20
ex 84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41: — prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
84.53	<p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás</p> <ul style="list-style-type: none"> — unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos 	20 20
84.59	<p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por solplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales 	20
ex 84.62	<p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> — anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos 	20
84.63	<p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamiento elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cojinetes, obtenidos por sinterización: <ul style="list-style-type: none"> — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro 	20 20
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg — generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos — motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA — convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> — convertidores estáticos, con peso unitario de más de 100 kg, y rectificadores, distintos de los especialmente concebidos para la soldadura — transformadores trifásicos, sin dieléctrico líquido, con potencia igual o superior a 50 kVA e inferior o igual a 2500 kVA 	20 20 25 20 30 35
85.04	<p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados 	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de partida nº 85.24:	
	ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):	
	— secadores del pelo, a excepción de los cascos secadores	20
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:	
	ex B. Los demás:	
	— aparatos de abonado automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas	20
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:	
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:	
	I. Aparatos emisores:	
	ex b) los demás:	
	— que utilicen las bandas HF y MF	20
	II. Aparatos emisores-receptores:	
	ex b) los demás:	
	— que utilicen la banda VHF	20
	— soportes portátiles para emisores-receptores VHF	20
	III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:	
	b) los demás:	
	ex 2. no denominados:	
	— aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF	20
ex 85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:	
	— excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas	20
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas nºs 85.09 y 85.16:	
	ex B. Los demás:	
	— excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas	20
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos, circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:	
	ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:	
	— de uso industrial con exclusion del material de conexión:	
	— de 1 000 V o más:	
	— seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV	35
	— fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT	35

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
85.19 (cont.)	ex A. — de menos de 1 000 V: — fusibles de tipo NH — interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble	35 35
	ex D. Cuadros de mando o de distribución: — con sus aparatos o instrumentos: — de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: — de 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico — inferior o igual a 1 000 V	25 25
	85.23 Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:	
	ex B. Los demás: — hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado — hilos de bobinado, en cobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y I)	20 20
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):	
	A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos	
	I. Motor de explosión o de combustión interna: ex b) Los demás: — de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ , o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³	20
	B. Para el transporte de mercancías II. Los demás: a) con motor de explosión o de combustión interna: 1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ : ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm ³ 2. los demás: ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³	20 20
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n°s 87.01 a 87.03 inclusive: B. Los demás: ex II. No expresadas: — pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
87.06 (cont.)	B. ex II. — partes a piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco — mazarotas de equilibrado para ruedas	20 20
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n°s 87.09 a 87.11 inclusive: ex B. Las demás: — ruedas dentadas, obtenidas por sinterización	20
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — jeringas de materias plásticas artificiales	20
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. Los demás: ex b) los demás: — reguladores — instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica B. Los demás: ex II. No expresados: — reguladores	20 20 20

ANEXO XII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 16

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5 Esc/kg	12 Esc/kg
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13 % 13 %	22 % 22 %
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros — más de 2 litros	280 Esc por hl de alcohol puro 214 Esc por hl de alcohol puro	2 190 Esc por hl de alcohol puro 2 256 Esc por hl de alcohol puro
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos: — con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar: — picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé: — picadura de tabaco ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — picadura de tabaco	180 Esc/kg 200 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg	exención exención exención exención exención

ANEXO XIII

Lista prevista en el artículo 18

aplicable a todos los países excepto Turquía

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p> I. Inferior al 60 %</p> <p> II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás:</p> <p> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p> b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p> 1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p> 2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p> 3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p> aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p> bb) los demás</p> <p> 4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p> 5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p> 6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p> 7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p> 8. igual o superior al 90 %</p> <p> II. Los demás:</p> <p> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p> b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p> 1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p> 2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p> 3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p> 4. igual o superior al 70 %</p>	<p></p> <p></p> <p>80,43</p> <p>79,33</p> <p>79,09</p> <p></p> <p></p> <p></p> <p>82,24</p> <p></p> <p>87,26</p> <p>78,35</p> <p></p> <p>84,21</p> <p>81,73</p> <p>69,63</p> <p>76,92</p> <p>86,37</p> <p>68,25</p> <p>92,36</p> <p></p> <p>60,05</p> <p></p> <p>71,11</p> <p>72,69</p> <p>64,09</p> <p>69,80</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p> I. Inferior al 65 %</p> <p> II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p> III. Igual o superior al 80 %</p> <p>B. Helados:</p> <p> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p> II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p> a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %</p> <p> b) igual o superior al 7 %</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p> I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p> II. Los demás:</p> <p> a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p>	<p></p> <p></p> <p>51,14</p> <p>46,69</p> <p>14,00</p> <p></p> <p></p> <p>43,23</p> <p></p> <p>45,57</p> <p>35,66</p> <p></p> <p></p> <p>50,19</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 (cont.)	C. II. a) 1. inferior al 50 % 2. igual o superior al 50 % b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 % D. Los demás: I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) los demás II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás c) igual o superior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás	56,23 54,91 49,28 53,36 53,86 48,28 46,78 33,04 44,93 44,93 14,00 14,00 33,04 33,04
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: A. Extractos de malta: I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás B. Los demás: I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 % II. Los demás: a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 % 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) bb) los demás	11,00 11,00 12,00 12,00 12,00 12,00 12,00 31,55 31,55

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.02 (cont.)	B. II. a) 4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 % b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 % 2. igual o superior al 5 %	12,00 12,00 13,58 19,82 20,92 13,65 16,57 13,00 15,62
19.03	Pastas alimenticias: A. Que contengan huevo B. Las demás: I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando II. Las demás	36,96 35,82 35,00
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	0,00
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado « <i>puffed rice</i> », « <i>corn-flakes</i> » y análogos: A. A base de maíz B. A base de arroz C. Los demás	63,85 0,00 0,00
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> B. Pan ázimo («mazoth») C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula: I. Inferior al 50 % II. Igual o superior al 50 %	12,63 0,00 0,00 35,00 5,57
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 %	82,95 81,87 77,11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	<p>B. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>a) inferior al 70 %</p> <p>b) igual o superior al 70 %</p> <p>II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p>	<p>79,44</p> <p>70,97</p> <p>88,96</p> <p>81,02</p> <p>69,82</p> <p>79,45</p> <p>68,26</p> <p>77,09</p> <p>65,89</p> <p>73,78</p> <p>47,93</p> <p>79,45</p> <p>68,86</p> <p>75,73</p> <p>67,68</p> <p>74,64</p> <p>65,52</p> <p>73,76</p> <p>62,38</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) %
19.08 (cont.)	V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás	71,60 71,71
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás	11,00 27,52
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación: a) secas b) las demás	0,00 19,18
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: I. Maíz II. Arroz III. Los demás B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: a) secas b) las demás II. Pastas alimenticias rellenas: a) cocidas b) las demás C. Helados: I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % b) igual o superior al 7 % D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. inferior al 1,5 % 2. igual o superior al 1,5 % b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. inferior al 1,5 % 2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 % 3. igual o superior al 4 % II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno \times 6,38): 1. inferior al 40 % 2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 %	0,00 11,00 0,00 70,21 70,86 81,46 64,96 11,00 14,50 17,45 0,00 0,00 15,34 7,10 0,00 0,00 0,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) %
21.07 (cont.)	II. a) 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	0,00
	4. igual o superior al 70 %	0,00
	b) igual o superior al 1,5 %	0,00
	E. Preparados llamados «fondues»	0,00
	G. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	86,35
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	84,69
	cc) igual o superior al 45 %	75,59
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	87,69
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	84,15
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	81,31
	cc) igual o superior al 45 %	71,36
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	86,66
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	78,92
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	77,38
	cc) igual o superior al 45 %	75,12
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	80,26
2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	85,01	
bb) igual o superior al 32 %	78,61	
e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:		
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	75,14	
2. los demás	79,37	
f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	75,61	
II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %:		
a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	71,83	
2. con un contenido en peso de almidón o fécula:		
aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	53,41	
bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	45,54	
cc) igual o superior al 45 %	46,43	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) %
21.07 (cont.)	<p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 54,43</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % 45,78</p> <p>bb) igual o superior al 32 % 41,31</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 64,55</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % 64,00</p> <p>bb) igual o superior al 32 % 56,72</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 67,58</p> <p>2. los demás 56,64</p> <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso 67,25</p> <p>III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 61,46</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 % 77,79</p> <p>bb) igual o superior al 32 % 60,10</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 61,05</p> <p>2. los demás 35,00</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 58,85</p> <p>2. los demás 52,59</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 68,64</p> <p>2. los demás 35,00</p> <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % 48,25</p> <p>IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 70,22</p> <p>2. los demás 68,88</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p>	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) %
21.07 (cont.)	<p>G. IV. b) 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás</p> <p>IX. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %</p>	<p>74,01</p> <p>43,27</p> <p>57,04</p> <p>54,55</p> <p>46,15</p> <p>37,24</p> <p>46,41</p> <p>48,00</p> <p>58,96</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p>
22.02	<p>Limónadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 %</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %</p> <p>III. Igual o superior al 2 %</p>	<p>13,77</p> <p>13,77</p> <p>13,77</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 (cont.)	C. II. b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 % 	49,28 53,36 53,86 48,28
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:	
	A. Extractos de malta:	
	I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	11,00
	II. Los demás	11,00
	B. Los demás:	
	I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %	12,00
	II. Los demás:	
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %:	
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	12,00
	bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 %	12,00
	22. igual o superior al 60 %	12,00
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %:	
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	12,00
	bb) los demás	12,00
	3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %:	
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	31,55
	bb) los demás	31,55
	4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:	
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	12,00
	bb) los demás	12,00
	5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %:	
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	13,58
	bb) los demás	19,82
	6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %:	
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	20,92
	bb) los demás	13,65
	7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 %	16,57

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.02 (cont.)	B. II. b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 % 2. igual o superior al 5 %	13,00 15,62
19.03	Pastas alimenticias: A. Que contengan huevo B. Las demás: I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando II. Las demás	38,00 38,00 38,00
ex 19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata: — las demás	2,00
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos: A. A base de maíz B. A base de arroz C. Los demás	63,85 0,00 0,00
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> B. Pan ázimo («mazoth») C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula: I. Inferior al 50 % II. Igual o superior al 50 %	12,63 0,00 0,00 35,00 5,57
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 % B. Los demás: I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): a) inferior al 70 % b) igual o superior al 70 % II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %: 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás	82,95 81,87 77,11 79,44 70,97 88,96 81,02 69,82

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	<p>B. II. c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 79,45</p> <p>2. los demás 68,26</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 77,09</p> <p>2. los demás 65,89</p> <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % 73,78</p> <p>2. los demás 47,93</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 79,45</p> <p>2. los demás 68,86</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 75,73</p> <p>2. los demás 67,68</p> <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 74,64</p> <p>2. los demás 65,52</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 73,76</p> <p>2. los demás 62,38</p> <p>V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) 71,60</p> <p>b) los demás 71,71</p>	
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>II. Los demás 11,00</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>II. Los demás 27,52</p>	
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>II. Levaduras para panificación:</p> <p>a) secas 0,00</p> <p>b) las demás 19,18</p>	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Maíz 3,00</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Arroz 14,00</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Los demás 2,00</p> <p>E. Preparados llamados «fondues» 6,50</p> <p>G. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p style="padding-left: 80px;">ex aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— boniatos para la alimentación humana, preparados o conservados de otra forma que con azúcar o con almíbar 86,35</p> <p style="padding-left: 80px;">ex bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— boniatos para la alimentación humana, preparados o conservados de otra forma que con azúcar o con almíbar 84,69</p> <p style="padding-left: 100px;">— productos denominados «grañones de trigo Bulgur» constituidos por granos parcialmente mondados y triturados groseramente, que contengan aún una pequeña cantidad de granos enteros y que, además, hayan recibido un trato térmico (precocción) 84,69</p> <p style="padding-left: 80px;">ex cc) igual o superior al 45%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— productos denominados «grañones de trigo Bulgur» constituidos por granos parcialmente mondados y triturados groseramente, que contengan aún una pequeña cantidad de granos enteros y que, además, hayan recibido un trato, térmico (precocción) 75,59</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 15%:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p style="padding-left: 80px;">ex aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— boniatos para la alimentación humana, preparados o conservados de otra forma que con azúcar o almíbar 84,15</p> <p style="padding-left: 80px;">ex bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— boniatos para la alimentación humana, preparados o conservados de otra forma que con azúcar o almíbar 81,31</p> <p style="padding-left: 80px;">ex cc) igual o superior al 45%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— granos de maíz partidos, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, azúcar y sal y secos, que sirvan como productos intermedios en la fabricación de <i>corn flakes</i> y de preparados similares 71,36</p> <p style="padding-left: 40px;">c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15% e inferior al 30%:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p style="padding-left: 80px;">ex cc) igual o superior al 45%:</p> <p style="padding-left: 100px;">— granos de maíz partidos, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, azúcar y sal y secos, que sirvan como productos intermedios en la fabricación de <i>corn flakes</i> y de preparados similares 75,12</p> <p style="padding-left: 40px;">e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50% e inferior al 85%:</p> <p style="padding-left: 60px;">ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso:</p> <p style="padding-left: 80px;">— preparados alimenticios que consistan en miel natural enriquecida con jalea real de abejas 75,14</p> <p style="padding-left: 60px;">ex 2. los demás:</p> <p style="padding-left: 80px;">— preparados alimenticios que consistan en miel natural enriquecida con jalea real de abejas 79,37</p> <p style="padding-left: 40px;">ex f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85%:</p> <p style="padding-left: 60px;">— preparados alimenticios que consistan en miel natural enriquecida con jalea real de abejas 75,61</p>	

ANEXO XIV

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 21

ARGELIA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — de conejos domésticos
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: ex E. Las demás: — agrios finamente triturados
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar A. Purés y pastas de castañas: II. Las demás B. Compotas y mermeladas de agrios: III. Las demás C. Los demás: III. Las demás
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. Sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 2. gajos de toronjas y de pomelos ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 7. melocotones y albaricoques: — albaricoques ex 8. otras frutas: — naranjas y limones, finamente triturados ex 9. mezclas de frutas: — ensalada de frutas b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: 2. gajos de toronjas y de pomelos ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 8. otras frutas: — naranjas y limones, finamente triturados ex 9. mezclas de frutas: — ensalada de frutas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (cont.)	<p>B. II. c) sin adición de azúcar en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg:</p> <p>ex aa) albaricoques:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mitades de albaricoques <p>ex bb) melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) <p>ex dd) las demás frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — gajos de toronjas y de pomelos — pulpas de agrios — agrios finamente triturados <p>2. inferior a 4,5 kg:</p> <p>ex bb) otras frutas y mezclas de frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mitades de albaricoques y de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) — gajos de toronjas y de pomelos — agrios, finamente triturados
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de toronjas y de pomelos — de otros agrios, con exclusión de los jugos de naranjas y de limones <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de toronjas y de pomelos — de otros agrios, con exclusión de los jugos de naranjas y de limones <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de naranja 2. de toronja y de pomelo <p>ex 3. de limón o de otros agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de otros agrios (con exclusión de los jugos de limón) <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de naranja 2. de toronja o de pomelo

EGIPTO/LÍBANO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar: garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

JORDANIA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. Frescos:</p> <p>ex I. Del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rosas — claveles <p>ex II. Del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rosas — claveles

TÚNEZ

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	<p>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de conejos domésticos
06.02	<p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>ex D: Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rosales, con exclusión de los esquejes de rosales
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>ex E. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — agrios finamente triturados
12.08	<p>Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>
20.05	<p>Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:</p> <p>A. Purés y pastas de castañas:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. Las demás <p>B. Compotas y mermeladas de agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> III. Las demás <p>C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> III. Las demás
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. Sin adición de alcohol: <ul style="list-style-type: none"> a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: <ul style="list-style-type: none"> 2. gajos de toronjas y de pomelos ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: <ul style="list-style-type: none"> — finamente triturados

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (cont.)	<p>B. II. a) ex 7. melocotones y albaricoques: — albaricoques ex 8. otras frutas: — naranjas y limones, finamente triturados ex 9. mezclas de frutas: — ensalada de frutas</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: 2. gajos de toronjas y de pomelos ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 8. otras frutas: — naranjas y limones, finamente triturados ex 9. mezclas de frutas: — ensalada de frutas</p> <p>c) sin adición de azúcar en envases inmediatos de un contenido neto: 1. igual o superior a 4,5 kg: ex aa) albaricoques: — mitades de albaricoques ex bb) melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas: — mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) ex dd) las demás frutas: — gajos de toronjas y de pomelos — pulpas de agrios — agrios, finamente triturados</p> <p>2. inferior a 4,5 kg: ex bb) otras frutas y mezclas de frutas: — mitades de albaricoques y de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) — gajos de toronjas y de pomelos — agrios, finamente triturados</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>III. Los demás: ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: — de toronjas y de pomelos — de otros agrios, con exclusión de los jugos de naranjas y de limones ex b) los demás: — de toronjas y de pomelos — de otros agrios, con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</p> <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>II. Los demás: a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: 1. de naranja 2. de toronja y de pomelo ex 3. de limón o de otros agrios: — de otros agrios (con exclusión de los jugos de limón)</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos: 1. de naranja 2. de toronja o de pomelo</p>

TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — de conejos domésticos
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. Los demás: — rosales, con exclusión de los esquejes de rosales
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: ex E. Las demás: — agrios finamente triturados
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar A. Purés y pastas de castañas: II. Las demás B. Compotas y mermeladas de agrios: III. Las demás C. Los demás: III. Las demás
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. Sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 2. gajos de toronjas y de pomelos ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 7. melocotones y albaricoques: — albaricoques ex 8. otras frutas: — naranjas y limones, finamente triturados ex 9. mezclas de frutas: — ensalada de frutas b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: 2. gajos de toronjas y de pomelos ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 8. otras frutas: — naranjas y limones, finamente triturados ex 9. mezclas de frutas: — ensalada de frutas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (cont.)	<p>B. II. c) sin adición de azúcar en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg:</p> <p>ex aa) albaricoques:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mitades de albaricoques — pulpas de albaricoques <p>ex bb) melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) <p>ex dd) las demás frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — gajos de toronjas y de pomelos — pulpas de agrios — agrios finamente triturados <p>2. inferior a 4,5 kg:</p> <p>ex bb) otras frutas y mezclas de frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mitades de albaricoques y de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) — gajos de toronjas y de pomelos — agrios, finamente triturados
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de toronjas y de pomelos — de otros agrios (con exclusión de los jugos de naranjas y de limones) <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de toronjas y de pomelos — de otros agrios (con exclusión de los jugos de naranjas y de limones) <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de naranja 2. de toronja y de pomelo <p>ex 3. de limón o de otros agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de otros agrios (con exclusión de los jugos de limón) <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de naranja 2. de toronja y de pomelo

ANEXO XV

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 21

ARGELIA/TÚNEZ/TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas: M. Tomates: ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas: I. Naranjas dulces, frescas: a) del 1 de abril al 30 de abril b) del 1 de mayo al 15 de mayo ex.c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo ex C. Limones, frescos: — del 1 de junio al 31 de octubre
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. Los demás: I. De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol II. De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol

EGIPTO/JORDANIA/LÍBANO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas: M. Tomates: ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas: I. Naranjas dulces, frescas: a) del 1 de abril al 30 de abril b) del 1 de mayo al 15 de mayo ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo ex C. Limones, frescos: — del 1 de junio al 31 de octubre

ANEXO XVI

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 21

ARGELIA/TÚNEZ/TURQUÍA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados:</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>ij) carboneros (<i>Pollachius virens</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>k) eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>m) marucas (<i>Molva spp</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>n) abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>ex y) los demás:</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos, refrigerados o congelados</p> <p>— similares a los bacalaos, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p> <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <p>1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp</i>)</p> <p>11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) los demás:</p> <p>— productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>:</p> <p>— congeladas</p> <p>b) quisquillas:</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>ex c) los demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):</p> <p>1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>a) congelados:</p> <p>1. calamares</p>

EGIPTO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia Pandalidae: — congeladas</p> <p>b) quisquillas: ex 2. las demás: — congeladas</p> <p>ex c) los demás: — congelados</p>